

## RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ5-2015- 0021

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL, DECLARA QUE EL SEÑOR FERNANDO CRISTÓBAL BAJAÑA CHAVÉZ, PERMISIONARIO DEL SISTEMA DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN DENOMINADO "BF VISIÓN", AL INCUMPLIR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, ARTÍCULO 7 DE LA RESOLUCIÓN RTV-009-01-CONATEL-2011 Y A LOS ARTÍCULOS 19 Y 18 DEL REGLAMENTO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, INCURRIÓ EN LA INFRACCIÓN CLASE II LITERAL j) DEL ARTICULO 80 DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY MENCIONADA.

## I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

## 1.1. ADMINISTRADO

El 22 de Julio del 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) emitió la Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-0007, notificada a El señor FERNANDO CRISTÓBAL BAJAÑA CHAVÉZ, PERMISIONARIO DEL SISTEMA DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN DENOMINADO "BF VISION" el 06 de agosto del 2015 a las 16:48 AM. Mediante Oficio Nro.ARCOTEL-CZ5-2015-0305-OF.

## 1.2. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

La Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones Costa mediante Memorando No. C\$T-2014-01158 de 08 de diciembre 2014, adjunta el informe de inspección No.IN-IRC-2014-2014 de 05 de diciembre 2014, que contiene los resultados detectados al permisionario de Audio y Video por Suscripción, denominada "BF VISION" de la ciudad de Buena Fe provincia de Los Ríos en la que informa que: "En revisión a la base de datos, **SOCIEDAD BF VISION, no entregó la grilla de canales (...) hasta el 31 de enero 2014**".(Lo resaltado me pertenece).

Mediante informe jurídico No.IJ-CJR-2015-0123 de fecha 08 de julio de 2015, se determinó la pertinencia de iniciar el correspondiente procedimiento de juzgamiento administrativo sancionatorio, tomando en cuenta los procedimientos previstos en la legislación anterior, así como las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción, contempladas en la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y lo establecido en el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador expedido mediante Resolución No. ST-2013-0026, en cumplimiento de lo prescrito en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, pues La Permisionaria "**no entregó la grilla de canales (...) en el presente año**", habría incumplido lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que guarda relación con el artículo 4 ibídem, al artículo 7 de la Resolución 009-01-CONATEL-2011 y a los artículos 19 y 18 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción, por lo que habría incurrido en la infracción clase II, literal j) del artículo 80, del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, que establece como infracción administrativa: "**El no cumplimiento de cualesquiera**

**de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento.**” (Lo resaltado y subrayado me pertenece), la cual es sancionada en forma prevista en el artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con el Art. 81 del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

En este sentido, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con el segundo inciso del artículo 84 de su Reglamento General, se notificó a La Permisiónaria con la Boleta Única, para lo cual se le concedió el término de ocho días, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación del citado documento, para que conteste los cargos que se le atribuyen y ejerza el derecho a la defensa.

La Boleta Única ha sido recibida por La Permisiónaria el 13 de agosto del 2015.

### 1.3. COMPETENCIA

#### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 83, numeral 1: "*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente*".

Art. 226.- "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*".

Art. 313.- "*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*".

Art. 314.- "*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.*".

## LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 125, inciso primero.- *“Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.”.*

Art. 142.- *“Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro Radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.*

Art. 144.- *“Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 4 “Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.*

**18. “Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.** (Lo subrayado y resaltado me pertenece)

Disposición Transitoria Tercera.- **“Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los Procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción”.** (Lo subrayado y resaltado me corresponde).

**Disposición Final Primera.-** “Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmueble, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contrato, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

**La Disposición Final Cuarta.-** “La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y 2 demás normativa”.



Mediante Resolución 001-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones resolvió "Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, (...)". **"Artículo 3. - Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el Artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda. (...)"** (Subrayado fuera del texto original).

El numeral 8 de las "CONCLUSIONES" del Informe Técnico para la Aprobación de Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL", de la Resolución Ibídem señala:

a) "La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución:

*Garantizar la prestación de los servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios de la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."*

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: "Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."

4

## LEY DE RADIODIFUSION Y TELEVISION

Art. 4.- "Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento."

Art. 27.- "Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes".

Art. 71.- Se "...podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el Reglamento, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita;
- b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales
- c) Suspensión del funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema"

## REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN:

15

Art. 80 "Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III Art. 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo." (...) Son infracciones administrativas Clase II la siguiente literal j) "El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento.

El artículo 81: "Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de acción cometida, conforme se indica a continuación:" (...) "Para las infracciones Clase II, se aplicará la sanción económica de hasta 50% dl máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y Televisión."

## REGLAMENTO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCION

El artículo 19: "La instalación y operación deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión, su reforma y reglamentos, así como las condiciones establecidas en el contrato".

El artículo 28: "El concesionario está en la obligación de aplicar y cumplir las normas técnicas, operativas y los parámetros específicos de los sistemas de audio y video por suscripción vigentes, dictados por el CONATEL. En el contrato de concesión se incluirá la obligatoriedad, entre otras, del cumplimiento de las normas técnicas, operativas y los parámetros específicos para la instalación, operación y explotación adecuada de los sistemas de audio y video por suscripción: cable físico, codificada terrestre y codificada satelital aprobadas por el CONATEL".

El artículo 7 de la Resolución RTV-009-01-CONATEL-2011 dispone: "Los concesionarios de sistema de audio y video por suscripción deberán informar a la SUPERTEL hasta el 30 de enero de cada año, la grilla de programación de los sistemas de audio y video por suscripción, indicando el proveedor la programación internacional con el que contrata su programación de acuerdo a los formatos establecidos para el efecto por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (...)

El artículo 39, inciso primero: "Sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 41 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión y el reglamento general, las infracciones serán sancionadas observando lo prescrito en el artículo 71 también reformado de la misma ley, concordantemente con lo dispuesto en los artículos 80 y 81 del reglamento general a la ley."

### 1.4 DELEGACIÓN RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-00132

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre en calidad de Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelve "Delegar a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quienes ejercerán las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes, de manera particular, Sustanciar y resolver, en primera instancia, de ser el caso, los procedimientos administrativos

sancionatorios en materia de telecomunicaciones; radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción”.

### 1.5 PROCEDIMIENTO

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1 Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 3.-Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar en forma verbal y escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presente en su contra.*

El artículo 83 de la Norma Suprema dispone: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: -1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”*

Este procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General, el Reglamento de Audio y Video por Suscripción, lo establecido en el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador expedido mediante Resolución No. ST-2013-0026 y de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías del debido proceso previstas en la Constitución de la República del Ecuador, por tanto, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

### 1.4. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO/INFRACCIÓN.

Del texto de la Boleta Única No.CZ5-2015-0007, se determina que el presunto incumplimiento motivo de este proceso de juzgamiento administrativo es que El señor FERNANDO CRISTÓBAL BAJAÑA CHAVÉZ, PERMISIONARIO DEL SISTEMA DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN DENOMINADO “BF VISION” de la ciudad de Buena Fe, provincia de Los Ríos, no presentó la grilla de canales (...) del presente año.

*El artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, señala que: “La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el reglamento, las siguientes sanciones:*

- a) *Amonestación escrita;*
- b) *Multa de hasta diez salarios mínimos vitales;*
- c) *Suspensión del funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema”.*

*El inciso final del artículo 41 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone que: "Las demás infracciones de carácter técnico o administrativo en que incurran los concesionarios o las estaciones, serán sancionadas y juzgadas de conformidad con esta Ley y los reglamentos."*

*El artículo 39 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción reformado determina que las infracciones serán sancionadas observando lo prescrito en el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión reformada, concordantemente con lo dispuesto en los artículos 80 y 81 del reglamento general a la ley.*

*El artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, determina que: "Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III Art. 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo." (...) Son infracciones administrativas Clase II las siguientes: j) "El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento."*

*El artículo 81 ibídem, establece que: "Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de infracción cometida, conforme se indica a continuación:" (...) "Para las infracciones Clase II, se aplicará la sanción económica de hasta el 50% del máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y Televisión."*

7

## II. ANÁLISIS DE FONDO

### 2.1. BOLETA ÚNICA

El 22 de Julio del 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), emitió la Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-0007, la cual fue notificada en legal y debida forma a **El señor FERNANDO CRISTÓBAL BAJAÑA CHAVÉZ, PERMISIONARIO DEL SISTEMA DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN DENOMINADO "BF VISION", no entregó la grilla de canales (...) en el presente año.** (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

### 2.2. ARGUMENTOS DEL ADMINISTRADO

**El señor FERNANDO CRISTÓBAL BAJAÑA CHAVÉZ, PERMISIONARIO DEL SISTEMA DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN DENOMINADO "BF VISION";**

dio contestación a la Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-0007, manifestando lo siguiente:

*“(...)En el punto 3 Conclusión de la contestación manifiesta “3.1 Intenta juzgar a BF VISIÓN sobre la base de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que claramente dispone que los procedimientos iniciados se continúen con la anterior normativa, sin que en el presente caso haya existido un proceso abierto, pues lo único que hubo es un informe técnico, y no una boleta única, lo cual no significa que exista el inicio de una juzgamiento conforme el análisis realizado 3.2 La obligación fue cumplida el 3 de febrero de 2014, a través del ingreso No. 1351 realizado en la ex SUPERTEL, es decir antes de la expedición del informe técnico que fue el 5 de diciembre de 2014, 9 meses después. 3.3 Intenta juzgar a BF VISIÓN por una supuesta infracción cometida el 30 de enero de 2014, es decir 19 meses después de la misma, contradiciendo el principio Constitucional contenido en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador que textualmente dispone: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación. 3.4 Obliga a cumplir con el contenido del artículo 7 de la Resolución RTV-009-01-CONATEL-2011, sin que se haya cumplido uno de los presupuestos de dicho artículo, esto es la aprobación de los formularios por parte del ex CONATEL, más no de la ex SUPERTEL, pues es el ex Consejo quien así lo dispuso. Además se recalca que estos formularios debieron encontrarse en línea para ser completados, según la misma disposición del referido artículo 7, situación que no sucedió. (...)”.*

## 2.3 PRUEBAS

### Prueba de cargo:

Memorando No. CST-2014-01158 de 08 de diciembre 2014, adjunta el informe de inspección No.IN-IRC-2014-2014 de 05 de diciembre 2014, elaborado por la Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones Costa, entre otros aspectos se concluye lo siguiente:

**“En revisión a la base de datos, BF VISION, no entregó la grilla de canales (...) en el presente año”.**

### Pruebas de descargo

La Permissionaria **SOCIEDAD CIVIL CINE CABLE TV**, no ha presentado pruebas.

## 2.4 MOTIVACIÓN

### **ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN A LA BOLETA ÚNICA.-**

La Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zona 5 de la ARCOTEL en Informe Jurídico IJ-CJR-2015-0196 de 06 de agosto de 2015 realiza el siguiente análisis:

Que, dentro del presente proceso administrativo, en aplicación de las disposiciones constitucionales antes transcritas, se ha asegurado el derecho al debido proceso y garantizado el derecho a la defensa del presunto infractor, siguiendo el procedimiento legal y reglamentario en materia de telecomunicaciones, estableciendo la debida separación entre la fase instructora y resolutoria; para lo cual en la primera fase se garantizó en la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-0007 de fecha 22 de julio de 2015, al presunto infractor el derecho a ser notificado del hecho que se le atribuye, de la infracción que tal hecho pueda constituir y de la sanción que, de ser el caso, se le pudiera imponer, así como de la identidad del instructor y de la delegación de atribuciones a las distintas Unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que le da la competencia. Adicionalmente, se expresó el derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes, para lo cual se le concedió el término de 8 días. Finalmente, se debe indicar que en el inicio del presente proceso administrativo y durante su tramitación se respetó la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa.

En relación a lo manifestado por el señor Fernando Bazaña Chávez en sus diferentes puntos, la Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, ha procedido a verificar, que:

Mediante Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-0007, se inició un procedimiento administrativo sancionador en contra del Permisionario Fernando Bazaña Chávez, el cual se instruyó con sustento en el Memorando No **CST-2014-01158** de 08 de diciembre del 2014 adjuntando el Informe Técnico **IN-IRC-2014-2014** de fecha 5 de diciembre de 2014 mediante el cual la Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones Costa, informa lo siguiente: "En revisión a la base de datos, **BF VISION, no entrego la grilla de canales (...) hasta el 31 de Enero 2014**". (Lo resaltado me pertenece).

Referente a los puntos que menciona el Permisionario dentro de su escrito de contestación en el punto 3.1 de la conclusión cabe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha establecido de conformidad a lo previsto en el artículo 6 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ex SUPERTEL, expedido mediante Resolución No. ST-2013-0026, en la que se consideran los **informes técnicos** de la extinguida Superintendencia de Telecomunicaciones, que es el resultado de la "investigación", que se constituye en la primera etapa del procedimiento administrativo sancionador; es decir, que con su emisión se dio inicio a los respectivos juzgamientos; siguiendo los lineamientos previstos en la legislación anterior y aplicándose las sanciones vigentes a la fecha de comisión de la presunta infracción.

Por lo tanto, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con sustento en el Art. 6 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, se

considera que corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tramitar todos aquellos juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad de la promulgación de dicha Ley; **incluyéndose aquellos trámites comprendidos dentro de la etapa del procedimiento administrativo sancionatorio de investigación.** (Lo resaltado me pertenece).

De acuerdo a los puntos 3.2 y 3.3 de la conclusión de la contestación del Permisionario; mencionó que la normativa impone obligaciones que son de forzoso e **ineludible cumplimiento**, porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada, con el objeto de garantizar el servicio público que presta, por lo tanto el permisionario está en la obligación de ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes, cualquier modificación debe estar debidamente autorizado, tal como lo establecía el **Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión** vigente a esa fecha, que cito:

“Art. 27.- “Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes”;

Así como el artículo 28 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción, que claramente establece:

“Art. 28.- El concesionario está en la obligación de aplicar y cumplir las normas técnicas, operativas y los parámetros específicos de los sistemas de audio y video por suscripción vigentes, dictados por el CONATEL. En el contrato de concesión se incluirá la obligatoriedad, entre otras, del cumplimiento de las normas técnicas, operativas y los parámetros específicos para la instalación, operación y explotación adecuada de los sistemas de audio y video por suscripción: cable físico, codificada terrestre y codificada satelital aprobadas por el CONATEL”.

10

Adicional la extinta SUPERTEL de acuerdo a la Constitución en su artículo 222 establece lo siguiente: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. **Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.**” (Lo resaltado me pertenece)

Por ende el incumplimiento existió tal cual lo menciona el Permisionario en el punto 3.2 de la conclusión que menciona que el ingreso de la grilla de canales fue el 3 de Febrero de 2014 extemporáneamente e incumpliendo lo establecido en el Artículo 7 de la Resolución RTV-009-01-CONATEL-2011 dispone: “Los concesionarios de sistemas de audio y video por suscripción deberán informar a la SUPERTEL hasta el 30 de enero de cada año, la grilla de programación de los sistemas de audio y video por suscripción, indicando el proveedor de programación internacional con el que contrata su programación de acuerdo a los formatos establecidos para el efecto por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (...)”.

65

Siendo el momento procesal oportuno, se recomienda emitir la resolución correspondiente declarando el incumplimiento, la infracción e imponiendo la sanción prevista en el literal b) del artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia a lo estipulado en el artículo 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

## 2.5 ANALISIS DE REINCIDENCIA

Revisados los archivos de la ex SUPERTEL y los de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), se ha verificado que **El señor FERNANDO CRISTÓBAL BAJAÑA CHAVÉZ, PERMISIONARIO DEL SISTEMA DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN DENOMINADO "BF VISION"**, no ha sido sancionado con anterioridad por la misma causa.

## III. RESOLUCIÓN

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL),

### RESUELVE:

**Artículo 1.-** ACOGER el Informe Jurídico IJ-CJR-2015-0196 de 3 de septiembre de 2015, suscrito por la Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL. Con sustento en el Memorando No. CST-2014-01158 de 08 de diciembre 2014, adjunta el informe de inspección No.IN-IRC-2014-2014 de 05 de diciembre 2014, emitidos por la Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones.

**Artículo 2.-** DECLARAR que, **El señor FERNANDO CRISTÓBAL BAJAÑA CHAVÉZ, PERMISIONARIO DEL SISTEMA DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN DENOMINADO "BF VISION"**, autorizado para servir a la ciudad de Buena Fe, provincia de Los Ríos, al no haber entregado la grilla de canales (...) en el presente año, incumplió lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que guarda relación con el artículo 4 ibídem, así como los artículos 19, 28 del reglamento de Audio y Video por Suscripción; y, artículo 7 de la Resolución 009-01-CONATEL-2011. Por lo que incurrió en la infracción clase II literal j) del artículo 80, del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

**Artículo 3.-** Imponer al **señor FERNANDO CRISTÓBAL BAJAÑA CHAVÉZ, PERMISIONARIO DEL SISTEMA DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN DENOMINADO "BF VISION"**, autorizado para servir a la ciudad de Buena Fe, provincia de Los Ríos, la sanción económica prevista en el literal b) del artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, con el 50%, esto es, USD 20.00 (VEINTE DÓLARES 00/100) en aplicación del inciso tres de artículo 81 del Reglamento General a la citada Ley, por haber cometido la infracción clase II letra j), contemplada en el artículo 80, del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión. Valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal No. 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la

Cdla. IETEL Mz.28 SI.1 de la ciudad de Guayaquil provincia del Guayas, en un plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no se procede a realizar dicho pago dentro del plazo antes señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

**Artículo 4.-** DISPONER al señor **FERNANDO CRISTÓBAL BAJAÑA CHAVÉZ, PERMISIONARIO DEL SISTEMA DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN DENOMINADO "BF VISION"**, cumpla con lo dispuesto en los artículos 19 y 28 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción y artículo 7 de la Resolución 009-01-CONATEL-2011.

**Artículo 5.-** NOTIFICAR esta Resolución al señor **FERNANDO CRISTÓBAL BAJAÑA CHAVÉZ, PERMISIONARIO DEL SISTEMA DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN DENOMINADO "BF VISION"**, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC. es el N° 0906227509001 en su domicilio ubicado Rodrigo Torres 704 entre 7 de Agosto y Mariana Rodríguez, en la ciudad de Buena Fe, Provincia de Los Ríos; o, dirección de correo electrónico [bfvisiontvc@hotmail.com](mailto:bfvisiontvc@hotmail.com) a las Unidades: Técnica Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 5 y a la Secretaría General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Guayaquil, a

08 SEP 2015



Ing. Luis Méndez Cabrera  
**INTENDENTE REGIONAL COSTA  
COORDINADOR ZONAL 5**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(ARCOTEL)**

12

 Elaborado: Ab. Teresa Pimentel  
Revisado: Ab. Raúl Cordero